



Tribunal Fiscal

Nº 05333-11-2026

EXPEDIENTE N° : 6584-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 1 de junio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución N° 182 de 26 de enero de 2023, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Determinación N° 397, emitida por el Impuesto a la Renta – Persona Natural del ejercicio 2016, y la Resolución de Multa N° 320, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que mediante Requerimiento N° 003, notificado el 22 de enero de 2019, se le comunicó el inicio de un procedimiento de fiscalización definitiva correspondiente al ejercicio 2016, respecto de todos los tributos como persona natural, siendo que, posteriormente, con fecha 5 de febrero de 2019, se le notificó el resultado de dicho requerimiento, dejándose constancia de que no presentó la documentación solicitada, sin embargo, ello se debió a la poca orientación brindada por parte de la Administración. Asimismo, con fecha 6 de febrero de 2019, se le notificó el Requerimiento N° 121, otorgándosele nuevo plazo para presentar documentación hasta el 15 de febrero de 2019.

Que refiere que, mediante escrito de 2 de marzo de 2019, absolvió el anotado Requerimiento N° 121, señalando que había solicitado un primer préstamo a en en , según contrato de mutuo de fecha 27 de julio de 2016, por US\$ 600 000,00, entregado mediante Cheque de Gerencia N° del Scotiabank y depositado en , así como un segundo préstamo por US\$ 599 800,00 de fecha 8 de agosto de 2016, entregado mediante Cheque de Gerencia N° 301 del Banco de Crédito del Perú, monto que habría sido transferido a la cuenta de la entidad financiera Inteligo, adjuntando la documentación que, según indica, sustentaría tales operaciones.

Que menciona que, con fecha 6 de agosto de 2019, se le notificó el Requerimiento N° 871, mediante el cual se le solicitó sustentar el origen y destino del importe del segundo préstamo, el análisis de la liquidación de los intereses pactados en los contratos de mutuo, los documentos que sustentaran su cancelación, el detalle de las operaciones financieras afectas al ITF¹ y el propósito por el cual recurrió a mutuos de dinero; sin embargo, con fecha 13 de agosto de 2019, se le notificó el resultado de dicho requerimiento, dejándose constancia de que no presentó los documentos solicitados.

Que indica que, con fecha 14 de agosto de 2019, se le notificó el Requerimiento N° 304, reiterándose que presente la misma documentación solicitada en el Requerimiento N° 871, y que, mediante escrito de 9 de setiembre de 2019, señaló que, respecto del segundo préstamo de fecha 18 de agosto de 2016, los fondos provenían de , que el cheque de gerencia pertenecía a dicha empresa, que adjuntó copia de sus estados financieros, en los que figuraría el

¹ Impuesto a las Transacciones Financieras.





Tribunal Fiscal

Nº 05333-11-2026

desembolso de US\$ 600 000,00 mediante cheque de gerencia, y que la diferencia de US\$ 200,00 entre el contrato y el cheque correspondía a la comisión bancaria.

Que afirma que también presentó el resumen de cliente de _____, en el que se mostraría el depósito total de los dos mutuos por US\$ 1 181 000,00, así como carta de dicha entidad que confirmaría su condición de cliente durante los ejercicios 2016 y 2017, y boletas por intereses emitidas bajo una tasa anual de 7,5%, por los importes de US\$ 18 492,59 y US\$ 21 676,43, por lo que considera que la Administración no valoró integralmente la documentación presentada.

Que anota que, producto del mencionado procedimiento de fiscalización, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto mediante Resolución de Intendencia N° _____ 4687, que declaró la nulidad de esta, principalmente porque no se habría indicado el método utilizado para determinar el incremento patrimonial no justificado; por ello, posteriormente, la Administración reinició el procedimiento mediante Orden de Fiscalización N° _____ 530 y emitió nuevos valores, los que son materia del presente procedimiento.

Que aduce que la Administración no tomó en cuenta debidamente la continuación del procedimiento de fiscalización, pues mediante Adenda al Resultado del Requerimiento N° _____ 904, de fecha 6 de junio de 2022, se le comunicó la continuación del procedimiento y se indicó que no presentó documentos originales; no obstante, considera que ello solo debía ser tomado como referencia, debido a que los contratos y documentos presentados gozaban de veracidad mientras no se demostrara lo contrario.

Que acota que los documentos solicitados correspondían al ejercicio 2016 y que su requerimiento se produjo en el año 2022, esto es, seis años después de ocurridos los hechos, por lo que, conforme con el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, el plazo para conservar la documentación habría vencido en el año 2021, razón por la cual no podía exigírsele la presentación de ciertos documentos, en especial cheques, ni imputársele falta de diligencia por no conservarlos.

Que arguye que la Administración duda indebidamente del origen del dinero pese a que presentó documentación que acreditaría la existencia legal de los mutuos celebrados con _____ S.; en ese sentido, afirma que el incremento patrimonial se presume por diversas formas de acumulación de riqueza, pero que tal presunción se desvirtúa cuando se acredita el origen del dinero y se explican los motivos por los cuales se generó el ITF.

Que alega que la Administración contaba con contratos de mutuo de fecha cierta, en los que se establecieron condiciones de pago e intereses, mediante los cuales _____ le habría entregado US\$ 1 200 000,00 en calidad de mutuo, importe que habría sido devuelto en diciembre de 2016, generándose el pago del ITF, por lo que no se trataría de rentas no declaradas ni de un incremento patrimonial no justificado.

Que agrega que no puede desconocerse la existencia de los mutuos dinerarios, debido a que en el año 2019 se practicó una fiscalización a _____ por el ejercicio 2016, la cual concluyó con un reparo al pago de dividendos presuntos vinculados a los mutuos de dinero otorgados a su favor, por lo que, a su criterio, la propia Administración habría reconocido el origen del dinero, al considerar que dichos desembolsos constituían entregas de dinero a un accionista.

Que añade que la documentación de la fiscalización practicada a _____ formaba parte de las actuaciones de la propia Administración y debía ser valorada como prueba fehaciente del origen del dinero, pues en los requerimientos cursados a dicha empresa se habría reconocido la existencia de préstamos o entregas de dinero a su favor, lo que demostraría que el dinero no provenía de rentas por servicios prestados en el exterior.

Que indica que la Administración no reconoció el origen del dinero pese a que, de la revisión de las fechas de los mutuos y de los depósitos, se acreditaría que los fondos guardaban relación con tales contratos; asimismo, afirma que el dinero inicialmente fue entregado mediante cheques, luego depositado en



Tribunal Fiscal

Nº 05333-11-2026

entidades financieras del exterior, generó intereses y posteriormente retornó para ser devuelto a , por lo que no existió incremento patrimonial.

Que manifiesta que, si bien la carga de la prueba corresponde al contribuyente, en el presente caso se cumplió con justificar el incremento patrimonial mediante la documentación presentada, sin embargo, el auditor consideró que su sustento no era fehaciente, por lo que correspondía que motivara de forma clara y con base legal las razones por las cuales descartaba sus medios probatorios.

Que precisa que el Resultado del Requerimiento N° 1772 no valoró adecuadamente los medios probatorios presentados, pues la Administración cuestionó que no se hubiera exhibido el cheque de gerencia, pese a que, al tratarse de un cheque cobrado en una entidad financiera, no tenía posibilidad de conservar dicho documento, habiendo presentado en su lugar un voucher del Banco Scotiabank que acreditaría el depósito del dinero.

Que precisa que la Administración no integró ni valoró en conjunto los contratos de mutuo, copias del proceso de auditoría a , copia del cheque de gerencia del primer mutuo, constancia de entrega de dinero, constancia de depósito del cheque en Scotiabank, depósitos efectuados a dicha empresa, boletas emitidas por intereses y constancias de depósito efectuadas en la banca internacional, pese a que tales documentos acreditarían que el dinero no provenía de rentas del exterior sino de préstamos cancelados.

Que sostiene que la Administración actuó con parcialidad al desestimar las boletas emitidas por intereses, pues no resultaba necesario exigir un análisis detallado de los intereses pactados, en tanto un mutuo dinerario puede celebrarse incluso verbalmente y los intereses fueron establecidos en los contratos, por lo que considera que exigir dicho análisis constituía una carga excesiva y no prevista en la normativa. Asimismo, refiere que la resolución apelada adolece de nulidad por falta de motivación, pues no se habría pronunciado adecuadamente sobre los vicios del Resultado de Requerimiento N° 772 alegados ni sobre la valoración de la documentación presentada, pese a que los requerimientos y sus resultados constituyen actos instrumentales relevantes que contienen la evaluación de la documentación recibida y sustentan los reparos formulados.

Que menciona que la Administración aplicó indebidamente una determinación sobre base presunta, pues si bien en el Anexo 1 de la resolución de determinación materia de autos se citaron los artículos 63 y 64 del Código Tributario, no se habría precisado la causal concreta que habilitaba la aplicación de base presunta ni el supuesto en que habría incurrido, por lo que no se habría explicado suficientemente la forma de determinación ni el método utilizado para calcular el incremento patrimonial no justificado.

Que indica que, para determinar el incremento patrimonial no justificado, la Administración debió comunicar y explicar claramente el método utilizado, así como las razones por las cuales no dedujo los préstamos provenientes de , pese a que el artículo 60-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta permite deducir adquisiciones y depósitos provenientes de préstamos cuando estos cumplen los requisitos normativos.

Que afirma que los préstamos cumplían los requisitos del artículo 60-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, pues se encontraban vinculados con la colocación del dinero en una entidad financiera, el mutuante estaba plenamente identificado, se utilizaron medios de pago, se efectuó la devolución del dinero, se acreditaron intereses mediante boletas, los contratos tenían fecha cierta y contenían la moneda, importe, intereses, forma, plazo y fechas de pago.

Que anota que, por dichas razones, la Administración debió efectuar las deducciones correspondientes y explicar los motivos por los cuales consideró que las operaciones no eran fehacientes, indicando el método aplicado y haciendo referencia a las razones por las cuales no dedujo los préstamos alegados, al existir — según afirma— prueba de que los mutuos de dinero fueron efectivamente realizados.

Que finalmente, aduce que el auditor solicitó información con la que ya contaba y exigió documentos no previstos por la ley, vulnerando el límite cualitativo de los requerimientos de información de la SUNAT, en



Tribunal Fiscal

Nº 05333-11-2026

particular, al requerir un análisis de los intereses pactados y el sustento de cancelación de los mutuos, pese a que explicó que la tasa de interés anual era de 7,5% y que - emitíó las boletas correspondientes por concepto de intereses, por lo que solicita se declare la nulidad de la fiscalización y de los valores emitidos.

Que por su parte, la Administración señala que, producto del procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, determinó un Incremento Patrimonial No Justificado del recurrente, como consecuencia de la aplicación de la causal prevista en el numeral 15 del artículo 64 del Código Tributario, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 52, 91 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que aquel no cumplió con sustentar el origen de los fondos que le habrían permitido efectuar las disposiciones de dinero identificadas por la Administración.

Que como antecedente, y tal como se señala en la resolución apelada, como resultado del procedimiento de fiscalización definitiva iniciado al recurrente mediante la Carta Nº 0-01-SUNAT (foja 229) y Requerimiento Nº 003 (fojas 213 a 219), por el Impuesto a la Renta – Persona Natural del ejercicio 2016, la Administración emitió la Resolución de Determinación Nº 505 (foja 244), por el mencionado tributo y periodo, así como la Resolución de Multa Nº 616, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (foja 241).

Que contra el citado valor, el recurrente interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto mediante la Resolución de Intendencia Nº 4687/SUNAT de 6 de octubre de 2021 (fojas 274 a 281), por la que se declaró la nulidad parcial del Resultado del Requerimiento Nº 904 (al no encontrarse debidamente motivado el reparo consignado en este), así como de la Resolución de Determinación Nº 505 y de la Resolución de Multa Nº 616.

Que mediante la Carta Nº 10-01-SUNAT (foja 343), la Administración dispuso continuar con el referido procedimiento de fiscalización definitiva, considerando lo señalado en la aludida Resolución de Intendencia Nº 4687/SUNAT², y como consecuencia de dicho procedimiento, emitió la Resolución de Determinación Nº 397, por el Impuesto a la Renta – Persona Natural del ejercicio 2016, y la Resolución de Multa Nº 920, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (fojas 389, 390, 392 y 393).

Que en tal sentido, la controversia consiste en determinar si las aludidas resoluciones de determinación y de multa han sido emitidas conforme a ley.

• Resolución de Determinación Nº 397

Que del Anexo Nº 01 a la Resolución de Determinación Nº 397 (foja 389), emitida por el Impuesto a la Renta – Persona Natural del ejercicio 2016, se advierte que la Administración estableció un incremento patrimonial no justificado ascendente a S/ 3 788 236,00, citando como base legal el artículo 64 del Código Tributario (numeral 15), los artículos 52 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, y los artículos 59 y 60 del reglamento de la citada ley, entre otras normas.

Que conforme al artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 63 del citado código, la Administración podrá determinar la obligación tributaria sobre base presunta en mérito a los hechos y circunstancias que, por su relación normal

² Cabe señalar que a través de la Carta Nº 200 de 30 de diciembre de 2021 (foja 344), la Administración indicó a la recurrente que se procedía a reiniciar y continuar el anotado procedimiento de fiscalización, debiendo considerarse como punto de partida la emisión del Requerimiento Nº 904.



Tribunal Fiscal

Nº 05333-11-2026

con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que conforme con el numeral 15 del artículo 64 del referido código, la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

Que el artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste y que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con: a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente; b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas; c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado; d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los rendimientos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados; y, e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 91 de la mencionada ley señala que, sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria de acuerdo con la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, y precisa que dicha presunción será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Que de conformidad con el artículo 92 de la anotada ley, para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos; el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo con los métodos que establezca el reglamento; y dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas, así como otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT.

Que por su parte, el artículo 59 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, prescribe que la presunción a que se refiere el inciso 1 del artículo 91 de la anotada ley también será de aplicación, cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

Que el inciso d) del artículo 60 del aludido reglamento, modificado por el mismo decreto supremo, indica que para efecto de la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 52 y el numeral 1 del artículo 91 de la Ley del Impuesto a la Renta, la SUNAT podrá utilizar, entre otros métodos, el de adquisición y desembolsos, consistente en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio, y que se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan con los requisitos a que alude el artículo 60-A del citado reglamento.

Que el indicado inciso d) agrega que, tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si éstos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio y que como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros.

Que finalmente, el mismo inciso d) añade que el incremento patrimonial se determinará luego de deducir el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición



Tribunal Fiscal

N° 05333-11-2026

de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Que el inciso g) del citado artículo 60, modificado por Decreto Supremo N° 313-2009-EF, señala que la renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial, la misma que deberá adicionarse a la renta neta de trabajo.

Que por su parte, según el artículo 60-A del referido reglamento, de conformidad con el inciso e) del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta y el último párrafo del artículo 8 de la Ley N° 28194, los préstamos de dinero solo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando: 1. El préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar, 2. El mutuante se encuentre plenamente identificado y no tenga la condición de no habido al momento de suscribir el contrato ni al momento de efectuar el desembolso del dinero, 3. Tratándose de los mutuarios, adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Aquellos obligados a utilizar los medios de pago a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando el dinero hubiera sido recibido a través de los medios de pago, en este supuesto deberán identificar la entidad del Sistema Financiero que intermedió la transferencia de fondos, siendo que la devolución del dinero recibido en préstamo sin utilizar los medios de pago, se reputará como incremento patrimonial, y de haber empleado los medios de pago, deberá justificar el origen del dinero devuelto, y b) Aquellos exceptuados de utilizar los medios de pago por cumplir con las condiciones a que se refiere el último párrafo, incisos a) al c), del artículo 6 de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando cumplan con los requisitos a que alude el numeral siguiente, 4. Tratándose de mutuantes, podrán justificar los incrementos patrimoniales con los intereses provenientes de los préstamos, cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan por lo menos la siguiente información: a) La denominación de la moneda e importe del préstamo, b) La fecha de entrega del dinero, c) Los intereses pactados, y d) La forma, plazo y fechas de pago, y 5. La fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar, sin perjuicio de lo cual, la SUNAT podrá verificar si la operación es fehaciente.

Que en las Resoluciones N° 04914-4-2003 y 05565-5-2004, entre otras, este Tribunal ha establecido que para la determinación sobre base presunta prevista en el artículo 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración cuenta, como herramienta, con la utilización de cualesquiera de los índices o criterios contemplados en el artículo 93 de dicha ley, entre los cuales están, según los incisos b) y c) del citado artículo, el de los signos exteriores de riqueza y el de las variaciones o incrementos patrimoniales, encontrándose la Administración para tal efecto facultada a aplicar, entre otros, el método del flujo monetario privado, que consiste en determinar el incremento patrimonial sobre la base de los ingresos o rentas generados por el contribuyente en un ejercicio determinado y los gastos efectuados en el mismo ejercicio, entendiéndose por estos últimos todos aquellos indicadores de riqueza que se traducen en disposición de bienes o dinero por parte del contribuyente, como consumos, egresos, préstamos a terceros, desembolsos y/o pagos.

Que en tal sentido, el Método de Adquisiciones y Desembolsos (conocido también como flujo monetario privado) es un método previsto para determinar el monto del incremento patrimonial no justificado que solo alcanza a la renta de personas naturales, que constituye renta neta no declarada de acuerdo con los artículos 52 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, criterio contenido en reiteradas resoluciones de este Tribunal, como la Resolución N° 04760-2-2005.

Que como resultado de la evaluación de la documentación e información proporcionada por el recurrente, y la obtenida de los sistemas de la SUNAT, así como de terceros, la Administración determinó un incremento patrimonial no justificado por S/ 3 788 236,00, utilizando el método de adquisiciones y desembolsos, cálculo que se encuentra detallado en el Resultado del Requerimiento N° 772 (foja 300), en concordancia con el Anexo N° 01 a la Resolución de Determinación N° 397 (foja 389) y que se resume a continuación:



Tribunal Fiscal

Nº 05333-11-2026

Determinación del incremento patrimonial no justificado - Ejercicio 2016	
ADQUISICIONES Y DESEMBOLSOS	Importe (S/)
Acreditaciones ITF Códigos (04, 12, 13, 20 y 21)	228 000,00
Código 13 – Scotiabank Peru SAA (enero a setiembre 2016)	225 000,00
Código 13 – Banco de Crédito del Perú (diciembre 2016)	3 000,00
Desembolsos Códigos ITF (02, 03, 16, 17, 18 y 19)	
Código 2 – Banco Falabella Peru S.A.	50 000,00
Código 2 – Banco Internacional del Perú - Interbank	93 000,00
Código 2 – Banco Internacional del Perú - Interbank	4 004 000,00
Divisas ingresadas al país	
Gastos estimados por operaciones con notarios (Adquirente)	141 610,00
Gastos imputados en la DAOT	
Gastos por alquiler como arrendatario	
TOTAL ADQUISICIONES Y DESEMBOLSOS	4 516 610,00
INCREMENTO PATRIMONIAL (A)	4 516 610,00
RENTAS Y/O INGRESOS DISPONIBLES INDIVIDUAL	
Rentas de Primera Categoría Disponible	
Rentas de Segunda Categoría Declarada o Imputada por Retenciones	265 876,00
Rentas de Segunda Categoría Calculada de Pagos Efectuados por Ganancia de Capital	
Ingresos Mensuales Imputados por Dividendos	
Renta de Cuarta Categoría Disponible	117 930,00
Renta de Quinta Categoría Disponible	184 599,00
Renta de Fuente Extranjera Consignada en la Declaración Jurada Anual de Otras Rentas	
Rentas Exoneradas Consignadas en la Declaración Jurada Anual de Otras Rentas	
Rentas Inafectas Consignadas en la Declaración Anual de Otras Rentas	15 660,00
Ingreso Estimado por Operaciones con Notarios (Transferente/Prendante)	
Indemnizaciones Informadas en la DAOT	
TOTAL RENTAS Y/O INGRESOS DISPONIBLES (B)	584 065,00
FINANCIAMIENTO	
Financiamiento Estimado por Operaciones con Notarios	
Prestamos Informados por el Sistema Financiero	144 308,54
Financiamiento Informado por Notarios	
TOTAL FINANCIAMIENTO (C)	144 308,54
INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO = (A)-(B)-(C)	3 788 236,46

Que de lo expuesto, se aprecia que la Administración aplicó el método de adquisiciones y desembolsos, y consideró las deducciones disponibles en el ejercicio, a efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado del ejercicio 2016, lo que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 52 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 60 de su reglamento.

Que asimismo, cabe señalar que del cuadro que antecede y que muestra la determinación del Incremento Patrimonial no Justificado efectuada por la Administración, se aprecia que la controversia se suscita solamente respecto del concepto denominado “Desembolso Código ITF 2 - Banco Internacional del Perú – Interbank”, por el importe ascendente a S/ 4 000 000,00, el cual, según lo indicado por el recurrente, estaría sustentado en dos operaciones de mutuo dinerario efectuadas en los meses de julio y agosto de 2016, por los importes de US\$ 600 000,00 y US\$ 599 800,00, respectivamente.

Que en consecuencia, corresponde determinar si el citado concepto observado por la Administración, que conforma el reparo en mención, se encuentra arreglado a ley.



Tribunal Fiscal

Nº 05333-11-2026

A. Adquisiciones y desembolsos

Desembolso Código ITF 2 - Banco Internacional del Peru – Interbank (S/ 4 000 000,00)

Que mediante el Requerimiento N° 772 (fojas 308 a 313), la Administración señaló que de la revisión y análisis de la información y documentos presentados por el recurrente durante el procedimiento de fiscalización, se detectaron inconsistencias vinculadas a operaciones de mutuo dinerario que habrían originado ingresos de dinero cuyo origen no ha sido debidamente acreditado. En ese contexto, observó el contrato de mutuo dinerario de fecha 27 de julio de 2016, por la suma de US\$ 600 000,00, celebrado entre aquel, en calidad de mutuuario, y la empresa , en calidad de mutuante, en el cual se estableció que el desembolso del préstamo se realizaría mediante cheque de gerencia no negociable emitido por el Banco Scotiabank; no obstante, el recurrente no exhibió el referido cheque de gerencia ni documentación bancaria idónea que acredite su efectiva emisión y entrega, limitándose a presentar una fotocopia simple de voucher que no cuenta con refrendo ni validación de la entidad financiera, lo que impide verificar la efectiva entrega del dinero en los términos pactados contractualmente.

Que advirtió que, de la revisión de los estados de cuenta bancarios, en fecha 27 de julio de 2016 se registró un ingreso en cuenta por un importe aproximado de US\$ 600 100,00, seguido en la misma fecha de una salida por US\$ 600 000,00 hacia una cuenta de depósito a plazo; sin embargo, el recurrente no acreditó que dicho ingreso corresponda efectivamente al desembolso del mutuo antes mencionado, ni sustentó documentalmente la correlación entre el supuesto cheque de gerencia y el flujo bancario observado.

Que de otro lado, respecto del contrato de mutuo dinerario de fecha 18 de agosto de 2016, por la suma de US\$ 599 800,00, celebrado igualmente con la empresa , la Administración verificó que el recurrente presentó copia de un cheque de gerencia emitido por el Banco de Crédito del Perú, por la suma de US\$ 600 000,00 a su favor; no obstante, dicho importe no coincide con el monto consignado en el contrato, no habiéndose sustentado documentariamente la diferencia existente ni su vinculación con la operación contractual.

Que adicionalmente, analizó la documentación vinculada a cuentas en el exterior, observando que el recurrente presentó copia simple de un movimiento de cuenta correspondiente al , en la Cuenta N° 18-4, en la cual no se identifica al titular de dicha cuenta, apreciándose únicamente un ingreso por US\$ 600 000,00, por concepto de "cheque depósito" proveniente del Banco de Crédito del Perú, sin consignarse el beneficiario ni acreditarse que dicha cuenta corresponda a aquel.

Que en esa misma línea, verificó que se presentó documentación de la Cuenta N° 682-USD de la entidad bancaria Inteligo Bank, en la cual se aprecia que al 6 de diciembre de 2016 existía un saldo inicial de US\$ 599 979,66 y, en la misma fecha, se registra una transferencia bancaria proveniente del Atlantic Security Bank por US\$ 599 730,00; no obstante, no se sustentó el origen del saldo inicial ni se acreditó documentariamente la trazabilidad de los fondos transferidos ni su correspondencia con los contratos de mutuo materia de análisis.

Que asimismo, advirtió que la documentación presentada no permite verificar de manera fehaciente la ruta financiera de los fondos, esto es, no se acredita la correspondencia entre los montos consignados en los contratos, los importes efectivamente depositados, la identificación de los titulares de las cuentas bancarias involucradas y el destino final de los recursos.

Que además, indicó que por las razones antes expuestas se configuró el supuesto descrito en el numeral 15 del artículo 64 del Código Tributario, en concordancia con lo establecido en los artículos 52 y 91 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 59 de su reglamento, al haberse detectado un incremento patrimonial cuyo origen no ha sido justificado, y teniendo en cuenta la evaluación y valoración de la documentación e información proporcionada por el recurrente, estableció un presunto incremento patrimonial por justificar de S/ 3 788 236,00 , bajo el "Método de Adquisiciones y Desembolsos", tal como se detalla en dicho requerimiento (foja 309/reverso), por lo que le solicitó que sustente por escrito, legal y documentariamente, con los movimientos contables correspondientes, el detalle de los cálculos y/u otros



Tribunal Fiscal

Nº 05333-11-2026

que estime pertinentes, que desvirtúen las observaciones esgrimidas por la Administración para la aplicación de base presunta en la determinación de la renta neta omitida.

Que a través del Resultado del Requerimiento N° 772 (fojas 300 a 307), la Administración dejó constancia de los descargos efectuados por el recurrente, así como de la documentación presentada, señalando que en diciembre de 2016 este habría percibido ingresos del exterior por S/ 4 004 000,00, cuyo origen no ha sido acreditado, sustentando su posición en la existencia de contratos de mutuo celebrados con la empresa _____; sin embargo, refirió que dichos contratos, por sí solos, no acreditan la efectiva entrega ni el flujo real del dinero.

Que en relación con el contrato de mutuo de fecha 27 de julio de 2016, mediante el cual el recurrente señaló haber recibido US\$ 600,000,00, constató que, si bien en dicho documento se estipula que la entrega se efectuaría mediante cheque de gerencia no negociable emitido por el Banco Scotiabank a nombre del mutuuario, este no exhibió el referido cheque ni documentación bancaria que acredite su emisión, entrega o abono efectivo en una cuenta de su titularidad, presentando únicamente la fotocopia simple de un documento denominado "voucher", el cual carece de refrendo, sello o validación bancaria, y no reúne las características de un cheque de gerencia, por lo que no acredita la materialización de la operación.

Que respecto del contrato de mutuo de fecha 18 de agosto de 2016, por el cual el recurrente indica haber recibido US\$ 599,800,00, verificó que la cláusula tercera estableció que los fondos serían transferidos desde una cuenta de la empresa _____ en el Banco de Crédito del Perú hacia una cuenta en el exterior a nombre del recurrente, en el _____; no obstante, la Administración determinó que no existe evidencia de que dicha transferencia haya sido efectivamente realizada, ni que haya salido dinero del país desde una cuenta perteneciente a la referida empresa, toda vez que la cuenta bancaria cuya documentación fue presentada corresponde a un tercero distinto, lo que impide vincular dicha operación con aquel.

Que adicionalmente, advirtió una inconsistencia entre el monto del préstamo consignado en el contrato (US\$ 599 800,00) y el monto que habría sido transferido (US\$ 600 000,00), no habiendo el recurrente justificado dicha diferencia ni la comisión bancaria que explicaría tal variación, lo que resta verosimilitud a la operación alegada. En cuanto a los estados de cuenta presentados, la Administración evaluó la documentación correspondiente a cuentas en entidades del exterior, tales como _____ y el sistema financiero vinculado a Inteligo Bank, verificando que si bien se consignan movimientos de fondos, dichos documentos no permiten identificar aquel como titular de las cuentas o beneficiario de las operaciones, ni acreditar el origen de los fondos depositados, advirtiéndose, por ejemplo, que en los movimientos del _____ no figura su nombre sino códigos o referencias que no permiten establecer su vinculación directa con dichos fondos.

Que asimismo, verificó que en una cuenta del sistema Inteligo Bank se registran abonos por importes que incluyen transferencias provenientes de entidades del exterior, como _____, alcanzando montos cercanos a US\$ 599 730,00; no obstante, el recurrente no acreditó cómo ni cuándo dichos fondos salieron del país, ni presentó documentación que vincule dichas transferencias con operaciones reales de préstamo o con los contratos de mutuo invocados.

Que de igual forma, constató que en dicha cuenta se efectuaron disposiciones de fondos, incluyendo una orden de pago por aproximadamente US\$ 1 181 025,00, así como retiros adicionales, sin que el recurrente haya sustentado el origen previo de tales montos ni su relación con los supuestos préstamos recibidos, limitándose a señalar que corresponden a operaciones derivadas de mutuos, sin aportar documentación que permita verificar la trazabilidad completa del dinero.

Que de otro lado, señala que, si bien el recurrente adjuntó un "resumen cliente" emitido por Inteligo Bank y una carta de dicha entidad señalando que mantuvo cuentas en los periodos 2016 y 2017, así como comprobantes de pago de intereses, tales documentos únicamente acreditan la existencia de operaciones financieras y pagos entre partes, mas no el origen lícito ni la efectiva transferencia de fondos desde el



Tribunal Fiscal

Nº 05333-11-2026

exterior hacia el país, ni la salida previa de capital que sustente la lógica del retorno de dichos montos como préstamos.

Que en ese sentido, la Administración concluyó que la documentación presentada no acreditaba la salida de dinero del país hacia el exterior, ni el posterior reingreso de dichos fondos bajo la modalidad de préstamos, no habiéndose demostrado la trazabilidad del flujo financiero ni la correspondencia entre los contratos de mutuo y los movimientos bancarios observados, advirtiéndose, por el contrario, inconsistencias en la titularidad de las cuentas, ausencia de documentos bancarios idóneos y falta de correlación entre los montos y fechas consignados, por lo que determinó que el recurrente no justificó el incremento patrimonial detectado en el ejercicio 2016, por el importe de S/ 3 788 236,00, procediendo a su determinación sobre base presunta, de conformidad con el supuesto previsto en el numeral 15 del artículo 64 del Código Tributario y los artículos 52 y 91 de la Ley del Impuesto a la Renta, y el artículo 60 de su reglamento, al tratarse de un incremento patrimonial cuyo origen no ha podido ser acreditado.

➤ **Mutuo dinerario por US\$ 600 000,00 de fecha 27 de julio de 2016**

Que en relación con el importe de US\$ 600 000,00, el recurrente ha señalado que el mismo corresponde a un mutuo dinerario celebrado con la empresa _____, para lo cual presentó el contrato de fecha 27 de julio de 2016 (fojas 87 y 88), respecto del cual se aprecia que dicha empresa, en calidad de mutuante, se obligó a entregarle a aquel, en calidad de mutuuario, la referida suma, obligándose este último a su devolución en el plazo de 149 días calendario, con una tasa de interés del 7,5% anual, señalándose además que la entrega del dinero se realizaría mediante cheque de gerencia no negociable del Banco Scotiabank a nombre del mutuuario.

Que sobre el particular, se advierte que la Administración ha cuestionado la fehaciencia de dicha operación, señalando que el recurrente no acreditó la efectiva entrega del dinero ni la trazabilidad de los fondos conforme a lo pactado en el referido contrato, concluyendo que no se encontraba sustentado el origen del dinero.

Que no obstante a ello, de la revisión de la Resolución N° 08719-8-2023 de 20 de octubre de 2023, se advierte que este Tribunal emitió pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta por la empresa _____, contra la Resolución de Intendencia N° _____ 554/SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta, entre otras, contra las Resoluciones de Determinación N° 543 a _____ 554, emitidas por el Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2016, procediendo a confirmar la referida resolución de intendencia en todos sus extremos.

Que en dicho pronunciamiento, se dejó expresa constancia que dicha empresa, en su calidad de persona jurídica vinculada al recurrente, fue objeto de un procedimiento de fiscalización parcial respecto de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta de los periodos enero a diciembre de 2016, donde el elemento del tributo a fiscalizar eran los dividendos u otras formas de distribución de utilidades de personas jurídicas, y los aspectos contenidos en el elemento a fiscalizar eran los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la ley.

Que asimismo, se tiene que, dentro del citado procedimiento de fiscalización parcial, la Administración evaluó operaciones efectuadas en el ejercicio 2016, entre ellas, la entrega de dinero a favor del recurrente, en su condición de accionista, por el importe equivalente a US\$ 600 000,00, la cual fue considerada, en parte, como distribución de utilidades en aplicación de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en ese sentido, se advierte que, en dicho procedimiento, la propia Administración no ha desconocido la existencia de la entrega de fondos al recurrente ni su vinculación con la referida empresa, sino que ha efectuado una calificación jurídica distinta de la operación, considerándola —total o parcialmente— como



Tribunal Fiscal

Nº 05333-11-2026

distribución de dividendos, esto es, reconociendo la existencia de un flujo de dinero cuyo origen ha sido identificado.

Que estando a lo expuesto, corresponde señalar que, para efectos de la determinación del incremento patrimonial no justificado, lo relevante es verificar si el origen de los fondos se encuentra o no debidamente identificado, de modo que, habiéndose acreditado en autos que la propia Administración, en otro procedimiento de fiscalización, ha reconocido la entrega de dicho importe por parte de la empresa

al recurrente, no resulta razonable sostener simultáneamente que dicho monto constituye un incremento patrimonial cuyo origen no ha sido justificado.

Que en consecuencia, al encontrarse acreditado el origen de parte del importe observado por la Administración, correspondiente a la suma de US\$ 600 000,00, conforme a lo señalado precedentemente, no se configura respecto de dicho monto el supuesto de incremento patrimonial no justificado, por lo que corresponde dejar sin efecto el reparo y revocar la resolución apelada en dicho extremo.

Que estando a lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los alegatos del recurrente cuestionando dicho extremo.

➤ **Mutuo dinerario por US\$ 599 800,00 de fecha 18 de agosto de 2016**

Que respecto del monto de US\$ 599 800,00, el recurrente indicó que el mismo corresponde a un mutuo dinerario celebrado con la empresa .., siendo que para acreditar su dicho presentó el contrato de fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 84 y 85), celebrado entre la mencionada empresa, en calidad de mutante, y aquel, en calidad de mutuuario, advirtiéndose que dicho documento establece la entrega de la suma de US\$ 599 800,00 a favor de este último, pactándose su devolución en el plazo de 127 días calendario, así como el pago de intereses compensatorios a una tasa de 7.5% anual.

Que asimismo, en la cláusula tercera del referido contrato se señala que el monto sería entregado mediante transferencia de dinero desde una cuenta del mutuante en el Banco de Crédito del Perú hacia una cuenta en la entidad bancaria Atlantic Security Bank a nombre del mutuuario, dejándose constancia de la conformidad del acto con la suscripción del documento.

Que en tal sentido, si bien el citado contrato permite identificar la existencia de un acuerdo de financiamiento entre las partes y el monto materia de este, no constituye por sí solo prueba suficiente de la efectiva entrega del dinero ni de la ejecución de la operación en los términos pactados, en tanto no acredita la realización de la transferencia bancaria al exterior ni el ingreso de los fondos a la esfera patrimonial del recurrente.

Que en cuanto a la copia del cheque de gerencia de fecha 18 de agosto de 2026 (foja 83), emitido por el Banco de Crédito del Perú, por el importe de US\$ 600 000,00, a favor del recurrente, corresponde señalar que dicho documento no resulta idóneo para acreditar la ejecución del contrato de mutuo dinerario de la misma fecha, toda vez que en la cláusula tercera de dicho contrato se pactó expresamente que la entrega del monto de US\$ 599 800,00 se efectuaría mediante una transferencia de dinero desde la cuenta del mutuante hacia una cuenta del Atlantic Security Bank a nombre del mutuuario.

Que en ese sentido, se advierte que el medio de pago presentado por el recurrente —esto es, un cheque de gerencia— no se condice con la modalidad de entrega de dinero expresamente acordada en el referido contrato, lo que impide establecer una correspondencia directa entre el importe consignado en dicho instrumento y el monto materia del mutuo.

Que además, el importe consignado en el cheque de gerencia asciende a US\$ 600 000,00, monto distinto al estipulado en el contrato de mutuo (US\$ 599 800,00), siendo que si bien el recurrente ha señalado que dicha diferencia correspondería a comisiones y gastos asociados a la operación, no ha aportado documentación que sustente tal afirmación ni que permita vincular de manera fehaciente el importe consignado en el cheque con el monto materia del contrato de mutuo, por lo que dicha explicación no resulta suficiente para acreditar la correspondencia entre ambos documentos.



Tribunal Fiscal

Nº 05333-11-2026

Que de la revisión del estado de cuenta emitido respecto de la entidad bancaria (foja 156), correspondiente al periodo comprendido entre noviembre de 2003 y diciembre de 2016, se advierte el registro de un abono por la suma de US\$ 600 000,00, consignado como "INCOMING FUND: CHECK DEPOSIT Banco de Crédito del Perú", así como cargos posteriores por comisiones y una salida de fondos, lo que evidencia la existencia de movimientos en dicha cuenta.

Que no obstante, dicho documento no permite acreditar que los fondos registrados correspondan al contrato de mutuo dinerario invocado por el recurrente, toda vez que el ingreso de dinero se realiza mediante el depósito de un cheque y no a través de una transferencia bancaria internacional, tal como fue expresamente pactado en la cláusula tercera del referido contrato, lo que evidencia una falta de correspondencia entre la operación documentada y los términos convenidos.

Que asimismo, el referido estado de cuenta no identifica de manera clara al recurrente como titular de la cuenta en la que se registran los movimientos descritos, ni se encuentra acompañado de documentación adicional que permita establecer de manera fehaciente que los fondos depositados le pertenecen o han ingresado a su esfera patrimonial. En ese sentido, el documento en mención no permite vincular el monto registrado en dicha cuenta con el contrato de mutuo ni con el importe que aquel pretende sustentar, por lo que no resulta idóneo para acreditar el origen del dinero materia de observación.

Que de la revisión del estado de cuenta correspondiente a la cuenta en dólares mantenida por el recurrente en la entidad financiera Inteligo Bank (foja 157), se advierte que al 6 de diciembre de 2016 dicho instrumento registraba un saldo inicial de US\$ 599 979,66, así como un abono por la suma de US\$ 599 730,00, proveniente de una transferencia del exterior, acumulando un saldo aproximado de US\$ 1 199 709,66. Asimismo, se aprecia que con fecha 21 de diciembre de 2016 se efectuó una disposición de fondos por la suma de US\$ 1 181 025,00, previo retiro de US\$ 18 000,00, desembolsándose como préstamo el importe de US\$ 1 181 000,00, el cual, según señala aquel, correspondería a operaciones vinculadas a los contratos de mutuo alegados.

Que no obstante, dichas operaciones únicamente evidencian la existencia y posterior disposición de fondos en la cuenta del recurrente, mas no resultan idóneas para acreditar el origen de estos, toda vez que no se encuentra debidamente sustentada la procedencia de los fondos transferidos ni su vinculación con el contrato de mutuo invocado.

Que en efecto, conforme al análisis efectuado en los considerandos precedentes, no se ha logrado acreditar la correspondencia entre el referido contrato de mutuo, el cheque de gerencia presentado y los movimientos registrados en la cuenta del recurrente, por lo que no es posible establecer una trazabilidad del dinero que permita vincularlo de manera fehaciente con el importe que el recurrente pretende sustentar.

Que en consecuencia, el estado de cuenta en mención no resulta idóneo para acreditar el origen del dinero materia de observación, limitándose a evidenciar la existencia y uso de fondos en la cuenta del recurrente, mas no su procedencia.

Que de otro lado, de la carta emitida por la entidad financiera de fecha 6 de febrero de 2019 (foja 61), se aprecia que dicha entidad financiera confirma que el recurrente mantuvo una relación contractual con tal institución entre julio de 2016 y noviembre de 2017, así como la titularidad de determinadas cuentas y productos financieros. Asimismo, del documento denominado "Resumen de Cliente" (foja 62), se advierte la consolidación de los activos financieros del recurrente, consignándose un total aproximado de US\$ 1 199 684,66, así como la existencia de operaciones de crédito por la suma de US\$ 1 181 000,00.

Que en ese sentido, si bien dichos documentos permiten acreditar la existencia de una relación bancaria entre el recurrente e la entidad financiera, así como la tenencia y disposición de fondos en dicha entidad, no resultan idóneos para acreditar el origen de estos, en tanto constituyen documentos de carácter informativo que no detallan ni sustentan la procedencia de los fondos ni su vinculación con el contrato de mutuo invocado. En consecuencia, los documentos en mención no permiten establecer una trazabilidad del dinero



Tribunal Fiscal

Nº 05333-11-2026

que vincule los montos registrados en la cuenta de aquel con el contrato de mutuo presentado, por lo que no resultan suficientes para sustentar el origen del dinero materia de observación.

Que asimismo, obran en autos las boletas de venta emitidas por [REDACTED] a favor del recurrente (fojas 59 y 60), por los importes de US\$ 18 492,59 y US\$ 21 676,43, apreciándose que estas consignan como concepto el pago de intereses vinculados a préstamos devengados en el ejercicio 2016, documentos que aquel invoca a efectos de sustentar la existencia de la operación de financiamiento alegada.

Que sin embargo, dichos documentos únicamente acreditarían, en todo caso, la emisión de comprobantes por concepto de intereses, mas no la efectiva entrega del capital ni la ejecución del contrato de mutuo en los términos pactados, toda vez que el reconocimiento o facturación de intereses constituye un elemento accesorio que presupone una obligación principal, cuya realidad y trazabilidad deben encontrarse previamente acreditadas.

Que en tal sentido, al no haberse demostrado mediante documentación fehaciente la correspondencia entre el contrato de mutuo, el cheque de gerencia, los movimientos registrados en el [REDACTED] y los fondos mantenidos en Inteligo Bank, las referidas boletas no resultan suficientes para acreditar el origen del dinero materia de observación ni para desvirtuar lo determinado por la Administración.

Que de otro lado, cabe precisar que de la revisión de lo resuelto mediante la Resolución N° 08719-8-2023, antes citada, se advierte que dicho pronunciamiento desarrolla el análisis de la operación de préstamo efectuada por la empresa [REDACTED] en julio de 2016, por un importe equivalente a US\$ 600 000,00, hacia el recurrente, desarrollada precedentemente; sin embargo, de sus fundamentos no se aprecia que se haya verificado o acreditado una entrega de dinero, transferencia de fondos o ingreso patrimonial a favor del recurrente vinculada al importe materia de observación en el presente extremo. En tal sentido, la referida resolución no contiene elementos que permitan acreditar el origen de los fondos observados ni desvirtuar las conclusiones alcanzadas en el presente análisis respecto del incremento patrimonial materia de reparo.

Que estando a lo expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios presentados por el recurrente, se advierte que estos no resultan idóneos para acreditar el origen del dinero materia de observación (US\$ 599 800,00), toda vez que no permiten establecer una trazabilidad entre el contrato de mutuo invocado, los instrumentos de pago presentados y los fondos registrados en las cuentas bancarias, limitándose a evidenciar la existencia de operaciones y movimientos financieros sin sustentar su procedencia; en consecuencia, aquel no ha desvirtuado las observaciones, en ese sentido, resultaba conforme a derecho que la Administración incluya el mencionado importe en la determinación del incremento patrimonial no justificado, por lo que procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que no se le podía exigir la presentación de determinada documentación por haber transcurrido el plazo de conservación previsto en el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, cabe precisar que dicha disposición regula una obligación formal referida a la conservación de libros, registros y documentación por un determinado plazo, mas no limita la facultad de la Administración de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias ni exonera a aquel de sustentar el origen de los fondos observados; en tal sentido, aun cuando hubiera vencido el referido plazo de conservación, ello no enerva la carga probatoria que recae en este último para acreditar la procedencia del monto materia de observación, por lo que lo alegado en este extremo carece de sustento.

Que en relación a lo señalado por el recurrente en el sentido de que habría acreditado el origen del dinero mediante contratos de mutuo celebrados con [REDACTED] y que, en tal medida, se desvirtuaría la presunción de incremento patrimonial, al explicarse los movimientos que generaron el ITF, cabe precisar que la Administración no ha cuestionado la validez ni la existencia de los referidos contratos, sino que su análisis se ha centrado en la falta de acreditación de la efectiva ejecución de los mismos y en la ausencia de elementos que permitan establecer la trazabilidad de los fondos; en ese sentido, la sola existencia de dichos contratos no resulta suficiente para sustentar el origen de los montos observados, al no haberse



Tribunal Fiscal

Nº 05333-11-2026

verificado su correspondencia con los importes materia de análisis, por lo que no se logra desvirtuar la referida presunción.

Que en cuanto a lo referido por el recurrente respecto a que le habría entregado la suma de US\$ 1 200 000,00 en calidad de mutuo, la cual habría sido devuelta en diciembre de 2016, generándose los movimientos observados, corresponde indicar que, sin cuestionarse la validez formal de los contratos presentados, no se ha acreditado que la entrega de dichos fondos se haya realizado conforme a las condiciones pactadas ni que exista una trazabilidad que permita vincular tales supuestos desembolsos con los importes observados, más aún cuando no se ha verificado la titularidad de las cuentas involucradas ni la efectiva transferencia de los fondos en los términos convenidos, por lo que lo alegado no desvirtúa el reparo formulado.

Que de lo esgrimido por el recurrente referido a que la resolución apelada adolecería de nulidad por falta de motivación, al no haberse pronunciado sobre los vicios del Resultado del Requerimiento N° 772 ni sobre la documentación presentada, cabe señalar que de la revisión de dicha resolución, en particular de lo expuesto a foja 405, se advierte que la Administración sí evaluó los medios probatorios aportados y emitió pronunciamiento respecto de los argumentos vinculados al procedimiento de fiscalización, incluyendo el análisis del resultado del anotado requerimiento y la documentación presentada por aquel, exponiendo las razones por las cuales concluyó que tales elementos no desvirtuaban el reparo formulado; en ese sentido, no se aprecia vulneración al deber de motivación ni la configuración de causal de nulidad, por lo que lo alegado en este extremo carece de sustento.

Que en relación a lo alegado por la recurrente en el sentido de que la Administración habría aplicado indebidamente una determinación sobre base presunta, al no precisar la causal concreta ni el método utilizado, cabe señalar que de la revisión del Anexo N° 01 a la Resolución de Determinación N°

397 y de la resolución apelada se advierte que la Administración sustentó la aplicación de la base presunta en lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 64 del Código Tributario, precisando así la causal que habilitaba dicho procedimiento; asimismo, se consignó expresamente que la determinación del incremento patrimonial no justificado se efectuó mediante el método de adquisiciones y desembolsos, previsto en el numeral 2 del inciso d) del artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no se verifica la alegada falta de precisión ni de motivación respecto de la causal y del método aplicado.

Que de otro lado, en cuanto a lo referido por la recurrente respecto a que la Administración debió deducir los importes provenientes de préstamos, corresponde indicar que dicha deducción, en cuanto al préstamo analizado precedentemente, se encontraba supeditada a la acreditación del origen de los montos y que el monto pactado en el préstamo coincidía efectivamente con el importe que aquel pretendía sustentar, lo que en el presente caso no se ha verificado, conforme se ha desarrollado precedentemente; en consecuencia, lo alegado en este extremo no resulta atendible.

Que estando a lo expuesto, corresponde que la Administración efectúe la reliquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, contenida en la Resolución de Determinación N° 397, emitida por el Impuesto a la Renta – Persona Natural del ejercicio 2016, atendiendo a lo resuelto precedentemente, teniéndose en consideración para tal efecto los importes que han sido mantenidos y excluidos en la presente instancia.

Resolución de Multa N° 920

Que de la Resolución de Multa N° 920 (fojas 392 y 393), se advierte que ha sido girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se sustenta en la determinación del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2016, contenida en la Resolución de Determinación N° 397.



Tribunal Fiscal

Nº 05333-11-2026

Que el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1311³, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que la Tabla II de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, aplicable a las Personas Naturales, que perciban renta de cuarta categoría, entre otras⁴, la infracción materia de autos se encuentra sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que para efecto de la Resolución de Multa N° 920, debe tomarse en cuenta que mediante la presente resolución se ha dispuesto que la Administración reliquide la Resolución de Determinación N° 397; en tal sentido, corresponde emitir similar pronunciamiento, por lo que se revoca la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración recalcular la sanción de multa antes referida, teniendo en consideración la reliquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, que efectúe de acuerdo a lo resuelto en esta instancia.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Vásquez Rosales.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 182 de 26 de enero de 2023, en el extremo referido al importe de US\$ 600 000,00 correspondiente a mutuo dinerario, así como su incidencia en la sanción de multa vinculada, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL

Mendoza Melgar
Secretario Relator
VR/MM/EA/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2016.

⁴ Aplicable a la recurrente según se verifica del Comprobante de Información Registrada (foja 482).